



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EXPRESO GIRARDOTA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO: 05001 33 33 001 2019 00415 00
Asunto: deja sin efecto/Adecua medio de control

Conforme lo establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual previene que, agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, advierte el despacho que una vez revisado nuevamente de manera detallada el mismo, debe realizarse las siguientes precisiones, advirtiendo las pretensiones invocadas dentro del mismo.

Si bien es cierto el presente medio de control fue admitido como una nulidad y restablecimiento del derecho, pues así lo invocó la parte accionante aunque algo confuso, debe advertirse que teniendo en cuenta la pretensión invocada, y lo manifestado en el libelo demandatorio, esto es : “*con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al honorable juez circuito declarar la nulidad del Decreto 166 de 2019, proferido por el señor Alcalde Municipal de Bello (Antioquia)*”, nos encontramos claramente frente al medio de control de nulidad simple, el cual según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así las cosas, tenemos entonces que el medio de control de simple nulidad, persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, mientras que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Por lo anterior entonces, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio



Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores².”

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez³.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así pues, en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, debe indicar el Despacho que deberá dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2019, advirtiendo que la medida cautelar decretada mediante auto de fecha, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), quedará incólume, advirtiéndose entonces que el medio de control para la presente demanda corresponde a una nulidad simple.

Precisamente en este punto ah de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 del 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que **“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”**.

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. 10 T-519 de 2005 11 T-1274 de 2005



Respecto a la facultad del juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo, el Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicado No 81001-23-33-000-2012-00039-02 (S) indicó lo siguiente:

“(...) El artículo 171 del C.P.A.C.A, igual que lo hace el 86 del C.P.C (ahora artículo 90 del C.G.P), autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda (...).

La acción-hoy el medio de control-adecuada es de gran relevancia pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011, ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia, el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción”(hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso(...)”

Correo de notificación:

procuraduria107notificaciones@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificaciones@bello.gov.co;
jairorojomazo@gmail.com;

Enlace del expediente:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcaWsxL6_MNBuWa_xxJKLboBcPSd2PKp8uHdrjXoNhtVNg?e=ahfNlV

Por las razones dadas, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO,

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2019, advirtiéndole que la medida cautelar decretada mediante auto de fecha febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), quedará incólume.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO: Adecuar el trámite de la demanda, advirtiéndole entonces que nos encontramos frente al medio de control de **NULIDAD SIMPLE** y no nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 6 de julio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0ce37e4ba124dd5dd6591f4c9ba9086d7c4182793913b387a14641e0f640b9

Documento generado en 06/07/2021 08:28:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**